

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA VALIDEZ DEL ACTO DE COMPETENCIA

Rara vez tengo una buena idea, pero cuando alguien viene con una, de inmediato se me ocurre otra mejor Justus von Liebig

Miguel Á. León Untiveros

RESUMEN

En el presente trabajo desarrollamos el concepto de validez del ejercicio de la competencia, sobre la base de nuestras concepciones básica y compuesta de competencia.

Palabras clave: competencia, validez, lógica modal, lógica deóntica.

SUMARIO: Introducción. a) Diversidad semántica del término competencia. b) El concepto de competencia básica. c) El concepto de competencia compuesta. d) El concepto de validez del ejercicio de la competencia (básica y compuesta). **BIBLIOGRAFÍA.**

Introducción.

En la epistemología es de una enorme importancia explicar adecuadamente un concepto, lo cual se logra si y sólo si el explicatum (la explicación) es (i) similar al explicandum (aquello que se quiere explicar), así como (ii) es exacto, (iii) es fructífero, y (iv) es simple⁷. Por lo que para aclarar el concepto de competencia es necesario una explicación adecuada del mismo.

a) Diversidad semántica del término competencia.

El profundo debate sobre concepto de competencia nos da la impresión que hay una fractura del mismo, y que éste concepto será aquello lo que cada área correspondiente del derecho diga que es. O sea, que una cosa es la competencia desde el punto de vista del derecho público, y otra es, desde el punto de vista del derecho privado. Y, como es natural según esta línea ortodoxa del pensamiento jurídico, cada una de estas concepciones de competencia se irá especializándose más a medida que el área del derecho en cuestión haga lo mismo. En este proceso de especialización del concepto de competencia, se pierde todo hilo conductor, al punto que desde una determinada área del derecho, llega a decirse que el concepto de competencia arbitral (por ejemplo, en sede de derecho arbitral) es completamente distinto al concepto de competencia judicial (por ejemplo, en sede de derecho procesal)⁸.

Discrepamos de este modo de pensamiento, que únicamente ha servido para justificar la privatización de la justicia al punto de “liberar” a los árbitros de un reconocimiento del origen constitucional del arbitraje. Origen que a muchos nos parece claro, pero que no se desprende de la manera ortodoxa de concebir el arbitraje.

*Profesor de Derecho. Doctorando en Filosofía en la Universidad Mayor de San Marcos, Master of Business Administration – MBA por la Maastricht School of Management, Holanda; y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
e-mail: miguel.leon@pucp.edu.pe

⁷(Carnap, 1962, pp. 5-7),(Carnap, 1956, p. 7 y 8).

Creemos pues que nuestro abordaje de esta cuestión, desde un punto de vista lógico, ofrece la ventaja de no caer tan fácilmente en la idea de una privatización exagerada de la justicia arbitral, como la antes acusada. Dado que, desde un punto de vista lógico, la competencia, al concebirse de manera abstracta y formal, se libera de las ideologías perniciosas que se tejen alrededor de la útil figura del arbitraje. Así que: si mostramos que la competencia arbitral tiene una estructura lógica en común con la competencia judicial entonces ambos tienen los mismos límites de validez (lógica) con respecto a la constitución. Y esto es lo que hacemos.

b) El concepto de competencia básica.

Para el teórico del derecho, Torben Spaak, el concepto de competencia tiene el siguiente significado:

- (1) Alguien que tiene competencia, tiene la posibilidad de cambiar las posiciones jurídicas. Puede decirse que la persona competente tiene la habilidad o el poder de cambiar posiciones jurídicas⁹. Sin embargo, Spaak prefiere hablar de que tiene la posibilidad, pues los términos de 'habilidad' y 'poder', propiamente entendidos, en principio tienen que ver con cualidades o físicas o mentales, mientras que el término 'posibilidad' bien puede ser usado en un lenguaje tanto normativo como no.
- (2) La competencia es una condición necesaria para la validez jurídica. Por lo menos, Hans Kelsen, Herbert L. A. Hart y Alf Ross parecen pensar que la competencia es una condición necesaria de validez, así es posible decir lo mismo de Wesley N. Hohfeld, también. Cuando estos autores señalan que una persona competente tiene la posibilidad de cambiar posiciones jurídicas, tienen en mente que una persona puede ejercer su competencia únicamente ejecutando un acto válido.

⁸ Para Gary B. Born, desde el derecho arbitral, el concepto ortodoxo de arbitraje implica su naturaleza contractual y esencialmente privada. Para Juan Montero Aroca, desde el derecho procesal, la competencia (o jurisdicción) es una potestad del estado, de carácter emitentemente político, se entiende como la capacidad de hacerse obedecer, que emana de la norma fundamental. Para Leo Rosenberg, desde el derecho procesal civil, el “poder de jurisdicción” es la aplicación de derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales. Así las cosas, da la impresión de que las grandes diferencias entre ambos conceptos de competencia harían imposible reducirlos en uno solo. Sin embargo, esto es lo que mostraremos en lo que sigue.

⁹ Por 'posición jurídica', Spaak se refiere a una posición jurídica n, donde $n \geq 1$. Para un mayor desarrollo del concepto de posición jurídica. Véase (Spaak, 1994, pp. 76-79). En dicha obra, el autor concibe la posición legal como un conjunto determinado de elementos hohfeldianos (conceptos jurídicos fundamentales tales como pretensión, deber, libertad, no-pretensión, competencia, sujeción, inmunidad incompetencia)(Hohfeld, 1923). La posición de una persona o más puede estar constituida por uno o más de estos elementos señalados. En el medio Latinoamericano, la concepción hohfeldiana es seguida, v.g., por Carlos Santiago Nino: (2003 (1980), pág. 207 y siguientes), (1989, pág. 25 y siguientes) y (2002 (1992), pág. 216 y siguientes).

- (3) Los sujetos cambian las posiciones jurídicas ejecutando una clase especial de acto. Spaak llama a este tipo de acto, C-act (acto de ejercicio de la competencia).

Así, podemos definir a competencia como una posibilidad (modal¹⁰, no deóntica) jurídica de cambiar la posición jurídica (hohfeldiana) de una persona, de modo que: una persona, p , es competente (o tiene un poder) con respecto a determinada posición legal, LP , si y sólo si, se da un C-act, a , talque los efectos legales de este acto dependen de que se lo ejecute con la intención (real o imputada) de provocar los efectos legales relevantes, y una determinada situación, S , tal que si p en la situación S ejecuta a , y así lo hace en la forma correcta, p producirá, a través de a , un cambio en LP . (Spaak, 2009, p. 78).

Asimismo, hemos de agregar que en la lógica modal el operador que simboliza la posibilidad es \diamond , la formulación del poder puede hacerse de la siguiente manera¹¹:

a. $\diamond (x, y, a(p_y \mathcal{T} p_y))$

x tiene frente a y la posibilidad (\diamond) de efectuar un cambio \mathcal{T} en la posición jurídica de y de p_y a p_y .

b. $\diamond (x, y, a(p_y \mathcal{T} \neg p_y))$

x tiene frente a y la posibilidad (\diamond) de efectuar un cambio \mathcal{T} en la posición jurídica de y de p_y a $\neg p_y$.

c. $\diamond (x, y, a(\neg p_y \mathcal{T} p_y))$

x tiene frente a y la posibilidad (\diamond) de efectuar un cambio \mathcal{T} en la posición jurídica de y de $\neg p_y$ a p_y .

d. $\diamond (x, y, a(\neg p_y \mathcal{T} \neg p_y))$

x tiene frente a y la posibilidad (\diamond) de efectuar un cambio \mathcal{T} en la posición jurídica de y de $\neg p_y$ a $\neg p_y$.

Las cuatro formulaciones antes indicadas, señalan todos los modos en que opera un cambio de posiciones jurídicas, entendiendo por esto, siguiendo a

¹⁰ El concepto de posibilidad, en la lógica modal estándar, es: $\Diamond A$ - que se lee "posiblemente A" - es verdad en el caso de que A sea verdad en algún mundo posible. (Chellas, 1980, p. 4). La caracterización lógica de la competencia no es un asunto pacífico en la literatura. Existe una discusión vigente que plantea tres alternativas de configuración de la competencia: como permisión (del inglés "may"), como posibilidad práctica y posibilidad jurídica. (Lindahl, 1977, p. 194 y siguientes). Para Eugenio Bulygin la caracterización de la competencia como una permisión es inconciliable con la práctica jurídica pues, si fuera así, la existencia de normas que prohíben el uso de la competencia generaría una contradicción (Bulygin, 1992, p. 205), o sea, se incurriría en una formulación siguiente: $Pa \& Fa$, siendo que $Fa \equiv \neg Pa$, entonces tenemos: $Pa \rightarrow Pa$, expresión que tiene la forma lógica de una contradicción, esto es, $p \& \neg p$ (sobre la lógica deóntica y la lógica clásica ver (Ausín, 2005) y (Suppes, 1957), respectivamente). Es George W. Rainbolt quien configura la competencia como una posibilidad alética (modal) (Rainbolt, 2006, p. 72), postura que seguimos. Un trabajo interesante sobre la competencia, además de los indicados, es el de Jordi Ferrer Beltrán (2000), el cual además tiene una buena bibliografía, considerando los años que han pasado desde su publicación.

von Wright, los casos en los cuales opera en cambio efectivo o se mantiene la posición original¹². A esta concepción de competencia denominaremos competencia básica.

c) El concepto de competencia compuesta.

Asimismo, cabe precisar más nuestro concepto de competencia en el siguiente sentido. Si por ejemplo decimos: "usted señor no es competente para conocer este caso", ciertamente lo antes desarrollado no sirve para expresar el enunciado en cuestión. Para hacer esto debemos considerar que el concepto de competencia antes expuesto, es una concepción primaria o básica, y que la competencia a la que hace referencia el enunciado antes mencionado, es un concepto compuesto sobre la concepción básica. Así, siguiendo la línea de pensamiento de Józef Maria Bocheński (1979 (1974)), el concepto de competencia compuesta es la siguiente¹³:

$$\diamond P_i(a_j)((x_k, Q_l(y_m)), \mathcal{T}_o(y_m))$$

Dónde:

$i=1, \dots, n_r$

$j=1, \dots, n_p$

$k=1, \dots, n_k$

$l=1, \dots, n_l$

$m=1, \dots, n_m$

$o=1, 2, 3, 4$.

\diamond : es el operador deóntico de posibilidad en el mundo jurídico.

a_j : es el C-act, acto de ejercicio de la competencia, por ejemplo, un laudo arbitral o una sentencia¹⁴.

$P_i(a_j)$: es la propiedad P_i del acto a_j . Por ejemplo, la propiedad de a_j es que se trate de un laudo sobre derecho de contrataciones con el estado.

x_k : es el portador o titular de la competencia, por ejemplo, un juez o un árbitro ($n_k=1$), pero puede ser que se trate de un órgano colegiado, por ejemplo de tres árbitros, en tal caso $n_k=3$.

¹¹ Estas ideas se basan en nuestra ponencia que dimos el 7 de diciembre de 2011, en la Universidad Peruana del Centro, en la ciudad de Huancayo, y su posterior revisión hecha el 23 de marzo de 2012; las cuales serán publicadas este año (2013) en la revista *Ius et Veritas*, se trata de un trabajo sobre el retracto (derecho civil). Y, que demuestra que nuestro concepto de competencia es común a todas las áreas del derecho. En el presente trabajo hemos hecho algunas mejoras importantes a este concepto, por lo que consideramos el presente una mejor formulación del mismo.

¹² (von Wright, 1970 (1963), págs. 47-52). Los casos a. y d. pueden ser una representación de lo que en la doctrina jurídica se conoce como sentencias declarativas, mientras que los casos b. y c. de lo que se conoce como sentencias constitutivas.

¹³ Bocheński no llega a plantear la formulación que mostramos en esta parte, pero su trabajo antes referido resulta importante para entender que la concepción de la competencia básica resulta insuficiente.

¹⁴ En el proceso, tanto arbitral como judicial, hay otros actos además del laudo (o sentencia), los cuales son también actos de ejercicio de la competencia.

y_m : es el subordinado o sujeto sometido a la competencia de x_k , los sujetos subordinados que intervienen en un proceso arbitral son por lo menos dos ($n_m=2$), pero puede ser que sean más, como sucede en los casos de acumulación subjetiva.

$Q_i(y_m)$: es la propiedad Q_i del sujeto y_m , por ejemplo, y_m es un menor de edad (Q_i ; para $l=1$), por lo que la competencia de x_k se determina en razón dicha propiedad Q_i .

$T_o(y_m)$: T_o es uno de los cuatro cambios que x_k puede operar en la posición jurídica de y_m .

Esto quiere decir, que la competencia compuesta es un conjunto de competencias básicas del sujeto x_k frente al sujeto y_m , que tiene ciertas características (Q_i), para efectuar el cambio de las posiciones jurídicas de y_m , (T_o). Ahora, el lector atento puede cuestionar que la competencia compuesta no se predica con respecto a un sujeto en concreto, sino con respecto a un universo de sujetos. Esto es cierto, por lo que en nuestra formulación hemos considerado el sujeto sobre el cual x_k tiene competencia como un conjunto de sujetos subordinados y_m ¹⁵.

d) El concepto de validez del ejercicio¹⁶ de la competencia (básica y compuesta).

Hemos de agregar, finalmente, una precisión a nuestro concepto de competencia (tanto básico como compuesto). Lo expuesto hasta aquí no sirve para expresar el siguiente enunciado "usted, señor árbitro, ha emitido un laudo inválido". Para abordar esta cuestión debemos tener en cuenta de que la competencia siempre es derivada, nunca es original. Esta idea la trabajaron Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, quienes señalaron lo siguiente:

"Una norma N_j es válida respecto de otra norma $N_j \stackrel{\text{def}}{=} (1) N_j$ autoriza a la autoridad A_j a promulgar la norma N_p , y (2) la autoridad A_j ha promulgado la norma N_p ."¹⁷

Esta definición para nuestros fines, es inadecuada, pero haciendo las modificaciones pertinentes en relación a nuestros conceptos de competencia básica y competencia compuesta, llegamos a lo siguiente:

Un C-act a_j es válido respecto de las normas Nh_p y $Nv_p \stackrel{\text{def}}{=} (1) Nh_p$ autoriza a la autoridad x_k a realizar el C-act a_j , (2) Nv_p señala a la autoridad x_k la forma correcta¹⁸ de ejercer el C-act a_j , y (3) la autoridad x_k realiza el C-act a_j , conforme a lo señalado por las normas Nh_p y Nv_p .

¹⁵ La utilidad de este concepto se manifiesta cuando nos ayuda a explicar adecuadamente las denominadas competencia por la materia y competencia por la cuantía, las cuales son propiedades del C-act, esto es, $P_i(a_j)$; mientras que la llamada competencia funcional, es una propiedad del subordinado a la competencia, esto es, $Q_i(y_m)$. Así, nuestro concepto aclara las diferencias entre los diversos usos del término competencia, así como indica su relación.

¹⁶ Consideramos que el ejercicio de la competencia es una forma de referirnos al acto jurídico, o C-act.

¹⁷ (Alchourrón & Bulygin, 1997 (1979), pág. 62)

Dónde:

$j=1, \dots, n_j$

$k=1, \dots, n_k$

$p=1, \dots, n_p$

a_j : es el C-act, acto de ejercicio de la competencia, por ejemplo, un laudo arbitral o una sentencia.

x_k : es la autoridad que realiza el acto a_j , la autoridad x_k es el portador o titular de la competencia, por ejemplo un juez o u árbitro ($n_k=1$), pero puede ser que se trate de un órgano colegiado, por ejemplo de tres árbitros, en tal caso $n_k=3$.

Nh_p : es la norma que autoriza a la autoridad x_k a realizar el acto a_j .

Nv_p : es la norma que señala a la autoridad x_k la manera de realizar correctamente (en sentido deontico) el acto a_j .

A esta concepción la denominaremos "*el concepto de ejercicio válido de la competencia*". Este concepto nos dice que la validez de un acto de ejercicio de la competencia no es una cuestión que pueda definirse exclusivamente en el concepto de competencia, sino en relación con las normas de competencia Nh_p y Nv_p ¹⁹; que como se ha visto, Nh_p autoriza a (esto es, habilita a o hace posible que) una autoridad x_k emita el acto a_j , y que luego, de conformidad con dicha norma habilitante, la autoridad x_k emite el acto a_j en la forma correcta (deónticamente), i.e. cumpliendo con lo prescrito por la norma de competencia Nv_p ²⁰.

Ahora, si Nh_p y Nv_p son un conjunto de normas de rango constitucional (entre otros)²¹, que autorizan y regulan el arbitraje (i.e. la emisión del laudo arbitral,

¹⁸ El término corrección lo entendemos, en este caso, en sentido deontico, esto es que el ejercicio de la competencia ha de cumplir con las prescripciones normativas correspondientes. Existe otro concepto de corrección, que es el de corrección lógica, esto es cuando las premisas de un argumento y su conclusión están en una relación de consecuencia lógica. Este último sentido de corrección, no es el que utilizamos en la definición de validez, antes indicado.

¹⁹ Sobre las normas que confieren competencia, ver (Spaak, 1994, p. 154 y siguientes) y (Aguiló Regla, 2000, pág. 69 y siguientes).

²⁰ Las normas de habilitación no son las mismas que las normas de corrección (deontica) del ejercicio de la competencia. Por ello es que hemos hecho la distinción. Nh_p , para referir a las normas habilitantes de la competencia, y Nv_p para referir a las normas sobre la corrección (deontica) del ejercicio de la competencia.

²¹ Nh_p y Nv_p pueden desplegarse en un conjunto normativo constitucional, por ejemplo: N_c, N_s , así como en un conjunto normativo legal, por ejemplo: N_j, N_e, N_s , y en un conjunto normativo reglamentario, por ejemplo: N_j, N_e, N_s ; de modo que todas estas normas determinarán la validez del laudo a_1 emitido por un Tribunal Arbitral, por ejemplo, compuesto por tres árbitros (x_1, x_2, x_3). Así, tenemos que, en un caso en concreto, el laudo a_1 será válido si y sólo si (1) las normas constitucionales, legales y reglamentarias, esto es, N_c, N_s, N_e , autorizan al Tribunal Arbitral (compuesto por los árbitros x_1, x_2, x_3) a emitir el laudo a_1 , (2) las normas constitucionales, legales y reglamentarias N_j, N_e, N_s, N_s , señalan al Tribunal Arbitral (compuesto por los árbitros x_1, x_2, x_3) la forma correcta (deónticamente) de emitir el laudo a_1 , y (3) el Tribunal Arbitral (compuesto por los árbitros x_1, x_2, x_3) emite el laudo a_1 . Por lo tanto, la validez del laudo a_1 depende directamente de normas constitucionales, entre otras.

a_j)²², entonces la validez del laudo arbitral está en función de las normas constitucionales Nh_p y Nv_p .

Este concepto de validez considera que ésta no depende sólo de las normas tipo Nh_p (habilitantes o de posibilidad) sino también de las normas tipo Nv_p , que regulan la forma correcta del ejercicio de la competencia (normas deónticas sobre competencia). La formulación lógica de las normas del tipo Nh_p es mediante la lógica modal, mientras que la de las normas del tipo Nv_p es mediante la lógica deóntica. Esto quiere decir, para expresarlo en términos menos técnicos, que la validez del ejercicio de la competencia es la adecuación concomitante entre lo que se puede hacer y lo que se debe hacer. Hay ciertas normas que le dicen al árbitro (o al juez) lo que puede hacer, así como hay otras normas que le dicen cómo es la forma correcta de hacer aquello que puede. Todas éstas deben ser satisfechas a fin de que el ejercicio de la competencia sea válido²³.

Los conceptos desarrollados anteriormente son válidos para todo el derecho, que sin perjuicio de algunas precisiones no alteran la estructura lógica del concepto de competencia expuesto.

Finalmente, nótese que cuando hablamos de competencia, existe una multivocidad semántica de este término. En un primer sentido, competencia como posibilidad, que es lo que hemos denominado competencia básica; luego el ámbito sobre lo cual se ejerce la competencia, que es lo que hemos denominado competencia compuesta; también, la validez del ejercicio de la competencia, sentido al que hemos llamado “concepto de ejercicio válido de la competencia”. Nuestra concepción aclara las diferencias entre estos conceptos, así como señala sus relaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguiló Regla, J. (2000). Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico). Barcelona: Ariel.
- 2.- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1997 (1979)). Sobre la existencia de las normas jurídicas. México: Fontamara.
- 3.- Ausín, T. (2005). Entre la Lógica y el Derecho. Paradojas y conflictos normativos. México: Plaza y Valdés.
- 4.- Boche?ski, J. M. (1979 (1974)). ¿Qué es autoridad? Introducción a la

²² Artículos 62, 63 y los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 13 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El artículo 62 de la constitución establece el ámbito de la competencia arbitral por la materia, esto es, P_i (a_j)=conflictos contractuales. El artículo 63 de la constitución establece la competencia arbitral en razón del sujeto, esto es, Q_i (v_j)=conflictos contractuales entre el Estado (v_j) y el privado (v_j).

El inciso 1 del artículo 139 de la constitución habla del concepto de competencia básica, para el caso del arbitraje (junto con el Poder Judicial y la Justicia Militar).

El inciso 2 del artículo 139 de la constitución hace referencia al concepto de competencia básica, para el caso del arbitraje.

El los incisos 3, 4, 5, 8, 13 y 14 del artículo 139 del la constitución hace referencia a la forma correcta del ejercicio de la competencia básica, antes referida. En estos casos, la contravención a la forma correcta de ejercicio de la competencia, no niega que el titular tenga una competencia (básica y compuesta), pero sí dice que es inválido su ejercicio. Estas son normas de competencia del tipo Nv_p .

²³ Sobre la validez de los actos de ejercicio de la competencia, C-act, ver (Spaak, 1994, p. 49 y siguientes)

lógica de la autoridad. Barcelona: Herder.

- 5.- Born, G. B. (2009). International commercial arbitration (Vol. I). Austin: Wolters Kluwer.
- 6.- Bulygin, E. (1992). On Norms of Competence. Law and Philosophy, 11(3), 201-216.
- 7.- Carnap, R. (1956). Meaning and Necessity. A Study in Semantics and Modal Logic (Second ed.). Chicago: The University of Chicago Press.
- 8.- Carnap, R. (1962). Logical foundations of probability (Second ed.). Chicago: The University of Chicago Press.
- 9.- Chellas, B. F. (1980). Modal Logic: An introduction. Cambridge: Cambridge University Press.
- 10.- Cisneros Fariás, G. (2004). Lógica Jurídica. México: Porrúa.
- 11.- Cook, R. T. (2009). A Dictionary of Philosophical Logic. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- 12.- Ferrer Beltrán, J. (2000). Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 13.- Hohfeld, W. N. (1923). Fundamental Legal Concepts as applied in judicial reasoning and other legal essays. (W. W. Cook, Ed.) New Haven: Yale University Press.
- 14.- Lindahl, L. (1977). Position and Change. A study in Law and Logic. Dordrecht and Boston: D. Reidel.
- 15.- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., & Montón Redondo, A. (2003). Derecho Jurisdiccional. Parte General (Doceava ed., Vol. I). Valencia: tirant lo blanch.
- 16.- Nino, C. S. (1989). Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación (Segunda ed.). Buenos Aires: Astrea.
- 17.- Nino, C. S. (2002 (1992)). Fundamentos de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea.
- 18.- Nino, C. S. (2003 (1980)). Introducción al análisis del Derecho (Segunda, ampliada y revisada ed.). Buenos Aires: Astrea.
- 19.- Rainbolt, G. W. (2006). The Concept of Rights. Dordrecht: Springer.
- 20.- Rosenberg, L. (2007 (1951)). Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I. Introducción. Libro Primero: Teoría General). (Á. Romera Vera, Trad.) Lima: Ara.
- 21.- Spaak, T. (1994). The Concept of Legal Competence. An Essay in Conceptual Analysis. Aldershot: Dartmouth.
- 22.- Spaak, T. (2009). Explicating the Concept of Legal Competence. In J. C. Hage, & D. von der Pfordten (Eds.), Concepts in Law (pp. 67-80). Springer: Springer.
- 23.- Suppes, P. (1957). Introduction to Logic. New York: Van Nostrand Reinhold Company.
- 24.- Von Wright, G. H. (1970 (1963)). Norma y Acción. Una investigación lógica. Madrid: Tecnos.